Santiago, trece de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, por sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, en los antecedentes RUC 2.100.468.186-7, RIT 125-2024, condenó a Mario Humberto Paz Peña a la pena de ochocientos dieciocho días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales y a la accesoria legal, en calidad de autor del delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, perpetrado el 11 de noviembre de 2021, en la comuna de Cañete.

En contra de dicho fallo, la defensa del acusado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de veinticuatro de marzo del año en curso, oportunidad en la cual se incorporó la prueba ofrecida por la defensa y aceptada por este Tribunal, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se asila en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal afirmando que, en el caso de marras, un civil ha actuado como agente revelador, siendo este antecedente clave para la realización de las posteriores diligencias que motivaron la orden de entrada y registro, detención y posterior condena del acusado.

A juicio de la defensa, dicha diligencia está teñida de ilicitud desde que no cumple con los requisitos que la ley exige para materializarse. En efecto, y como se colige del tenor literal de la norma —que no puede desatenderse desde que el artículo 5º del Código Procesal Penal mandata una interpretación restrictiva de las disposiciones que restrinjan o limiten la libertad u otros derechos del imputado—, para que la diligencia sea conforme a derecho es manifiesto que se cumplan tres requisitos: que el individuo sea un informante, asociado a los servicios policiales; que funcionarios de policía realicen una

PYSGCCSDVUG

solicitud formal al Fiscal para su implementación; y, que dicha autorización sea expresa y específica. En este caso, no se cumple con al menos dos de los requisitos.

En primer lugar, en lo relativo al hecho de que el informante sea un funcionario policial, ya ha quedado de manifiesto que, en autos, el informante fue un civil. De lo anterior, dan cuenta las declaraciones de los testigos presentados en juicio, ya que el agente revelador no era un funcionario policial, sino que un civil. Empero, este requisito no es el único al cual no se dio cumplimiento, por cuanto la autorización que se entregó para la manifestación de la diligencia —específica, por lo demás—, no abarcaba el domicilio ubicado en calle Covadonga, sitio en que, a final de cuentas, obró el agente revelador. Así se desprendió de las declaraciones de los testigos. Lo anterior permite colegir que la autorización dada, lo fue para la realización de la diligencia investigativa en los domicilios ubicados en el local "Cami Baby" y en calle Hernando de Magallanes, cuestión que finalmente se materializó en la residencia ubicada en calle Covadonga.

La transgresión denunciada carecería de sentido si lo obrado por el agente revelador no hubiere significado una mayor persecución penal en contra del acusado. Sin embargo, dicha diligencia sirvió para obtener una orden posterior de entrada y registro, en un domicilio diverso de todos los anteriores, en el cual, finalmente, fue detenido al acusado, en posesión de sustancias ilícitas y con un arma de fuego no autorizada, siendo que, de todas las diligencias anteriores realizadas durante la investigación en ninguna se logró acreditar que el acusado vendiera sustancias ilícitas, salvo la del agente revelador, por lo que pide anular el juicio y la sentencia recurrida, ordenando la realización de un nuevo juicio oral, excluyendo toda la prueba del Ministerio Público que fue obtenida con infracción de Garantías Fundamentales.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos fundantes de la acusación del Ministerio Público, la motivación séptima de la sentencia

PYSGCCSDVUG

impugnada tuvo por acreditado, en relación con el único hecho que funda el arbitrio de marras que, "*…en mayo de 2021 se realizaron diligencias de investigación por personal de la Policía de Investigaciones en relación a antecedentes que vinculaban al imputado Mario Humberto Paz Peña, con la venta y comercialización de droga en la comuna de Cañete consistentes principalmente en vigilancias discretas. Así, el 17 de Junio del 2021, se realizó la venta de una dosis de droga de clorhidrato de cocaína previo pago de $10.000, a un agente revelador, en el domicilio del imputado ubicado en calle Covadonga sin número, comuna de Cañete.*

Posteriormente, el 11 de noviembre de 2021, cerca de las 18:50 horas se ejecutó una orden de entrada y registro al domicilio de acusado, ubicado en Sargento Aguayo 465, comuna de Cañete, verificando la presencia del imputado Paz Peña, al interior del inmueble, quien se encontraba en guarda y posesión de la siguiente droga: 50 gramos de clorhidrato de cocaína y 7,04 gramos de cocaína base, encontrando además un balanza digital y papel cuadriculado utilizado para dosificar y dinero en efectivo, correspondiente a la suma de $26.000 y $87.000.

Asimismo, el imputado, se encontraba en posesión de un arma de fuego, tipo revólver, color gris, calibre .44, apta para el disparo, sin contar con la autorización necesaria para su tenencia".

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, previsto y sancionado en el artículo 4 de la ley N°20.000; y, porte y tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° de la ley N°17.798 sobre Control de Armas.

Respecto a lo expresado a través del arbitrio recursivo, la motivación décima del fallo impugnado concluyó que, "*…se desestimaron las alegaciones de la defensa relativas a la presunta ilegalidad del procedimiento, por cuanto la interpretación propuesta del artículo 25 de la ley N°20.000 no es la única*

PYSGCCSDVUG

posible conforme a su propio tenor literal, en sus incisos 1, 4, 5 y 6, sin que el criterio contenido en el fallo Rol 189.864-2023 de la Excelentísima Corte Suprema sea equiparable a la hipótesis fáctica invocada por la defensa; y que a la luz de toda la información reunida durante la investigación, tal diligencia no resultaba ser esencial, como lo afirmó la defensa.

Del análisis literal del artículo 25 de la Ley N°20.000 se desprende que la norma distingue con claridad entre las figuras del agente encubierto, del agente revelador y del informante. En su inciso primero, el precepto establece que el Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para desempeñarse como agentes encubiertos o agentes reveladores y, además, a propuesta de dichos funcionarios, facultar a determinados informantes de esos servicios para actuar en alguna de las dos calidades anteriores. Por lo anterior, yerra la defensa al afirmar que según la definición legal del artículo 25 inciso 4° de la Ley N°20.000, como el 'Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente […]', solo pueda ser agente revelador un funcionario policial, puesto que el inciso 1° de la misma norma es preciso en señalar que, de acuerdo al procedimiento ahí mismo indicado, se puede autorizar a informantes para que 'actúen en alguna de las dos calidades anteriores', es decir, como agente encubierto o agente revelador. Por su parte, el inciso 5° de la norma define a los informantes, que demás está decir no deben ser funcionarios policiales, puntualizando que '[…] con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores', o sea, nuevamente, como agente encubierto o agente revelador. Y para despejar cualquier duda sobre el punto, el inciso 6° de la norma prescribe que 'El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal […]', de manera tal que la mera lectura completa de la norma permite descartar la afirmación de la defensa en orden a que de conformidad con la ley 'un agente revelador solo puede ser un

PYSGCCSDVUG

funcionario policial', de lo que concluye —falazmente— que si una persona que no es funcionario policial obra como agente revelador, tornará en ilegal la totalidad del procedimiento.

En consecuencia, el mero tenor literal del artículo 25 permite concluir que el agente revelador es, por definición legal, un funcionario policial, pero que la norma admite expresamente que un informante, a quien no alcanza la exigencia de ser un policía, pueda actuar como agente revelador, siempre bajo las condiciones de autorización y control señaladas por la ley, desplazando la interpretación que del concepto 'agente revelador' propone la defensa.

Con todo, más allá de la precisión normativa sobre quién es, o no siéndolo pueda actuar como agente revelador, lo que se advierte es que lo pretendido por la defensa es elevar a la calidad de esencial una técnica investigativa que, a la luz de la totalidad de la investigación, resultaba menor. En efecto, si se afirma que esa técnica investigativa resultó esencial para conceder la orden de entrada y registro, que terminó en el hallazgo de la droga, el arma de fuego y la debida detención del acusado por hipótesis de flagrancia, debía acompañarse prueba de aquello, que permitiera acreditar la presunta esencialidad de diligencia para conceder la orden, y que, como tal, debía expresarse en ella. Esto, porque lo que reprocha la defensa —la separación temporal entre las vigilancias y la orden de entrada y registro—, son más bien indicativas de que existía un seguimiento de larga data contra el imputado por el delito de tráfico ilícito de drogas, contexto en el cual la técnica del agente revelador fue solo una más, de varias; y sin que pueda cuestionarse al persecutor por qué decide esperar algún tiempo antes de proceder, puesto que sobre todo tratándose de delitos de emprendimiento como el tráfico ilícito de estupefacientes, es solo a él a quién corresponde determinar cómo investigar a un determinado blanco, si ello satisfará de mejor manera su mandato constitucional dirigir la investigación penal, no solo contra el blanco, sino contra todos aquellos que pudieran participar en el delito.

PYSGCCSDVUG

Finalmente, y como se adelantó en el veredicto, la referencia a la sentencia Rol N°189.864-2023 de la Excelentísima Corte Suprema, como criterio orientador en esta causa, resulta impertinente. En efecto, en primer lugar, el fallo rechaza los recursos de la defensa sobre su interpretación de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley N20.000, que era análoga a la sostenida en juicio. Y, en segundo lugar, porque la hipótesis fáctica que se cuestionaba en esa causa —y que la defensa pretendía equiparar a la sub judice—, era que debería ser el fiscal quien designe determinadamente a la persona del policía que es agente revelador, cuestión que el Máximo Tribunal, por lo demás, también descarta".

Tercero: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Cuarto: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho

PYSGCCSDVUG

quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

Quinto: Que, al efecto, el artículo 25 de la Ley N°20.000, ubicado en el Párrafo 3° "Del agente encubierto, el agente revelador y el informante", del Título II —de las técnicas de investigación— de su Libro I, regula la autorización de las figuras de informante, de agente encubierto y de agente revelador, definiendo cuales son las funciones que deben realizar cada uno de ellos, e indicando quienes son los llamados a ser designados en tales roles.

Así, el agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la drogas, mientras que informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguna de las funciones propias de un agente revelador o un agente encubierto. A su vez, el inciso primero de la norma precitada permite que, a propuesta de los funcionarios policiales, determinados informantes puedan actuar como agente encubierto o agente revelador.

Sexto: Que, aun cuando la normalidad y la prudencia pudiesen llevar a concluir que lo recomendable en las referidas técnicas de investigación sea que, la designación de personas en calidades de agente revelador o agente encubierto recaiga en funcionarios policiales, dotados de la preparación y destrezas necesarias para un cometido funcionario que resulta del todo riesgoso, es el inciso primero del artículo 25 de la ley Nº20.000 el que autoriza a los propios funcionarios policiales para proponer que un informante pueda actuar como agente encubierto o como agente revelador.

Séptimo: Que, dado anterior, lo reprochado en el arbitrio, en cuanto a que el agente revelador que intervino en la investigación correspondía a un civil

PYSGCCSDVUG

y no a un funcionario policial, carece de relevancia pues, es la propia disposición precitada la que autoriza a que un informante pueda actuar como agente revelador, de forma tal que la primera protesta contenida en la causal de nulidad propuesta no podrá prosperar.

Octavo: Que, en lo que guarda relación con segunda de las protestas contenida en la causal de nulidad en estudio, ella carece de relevancia alguna, toda vez que el señalamiento del lugar preciso en que debía actuar el agente revelador es sólo una indicación que, dada la dinámica en que se desarrollan las transacciones de drogas, no necesariamente se va a cumplir en un lugar en específico, pudiendo mutar durante el despliegue de la misma, máxime si dicha técnica investigativa no supone, hasta ese momento, una medida intrusiva específica, razón por la cual el reproche en estudio tampoco será acogido.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Mario Humberto Paz Peña, en contra de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.100.468.186-7, RIT 125-2024, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Zepeda, quienes fueron de parecer de acoger el recurso de nulidad, invalidando la sentencia y el juicio oral, a fin de realizar un nuevo juicio oral, excluyendo del mismo toda la evidencia incautada desde el domicilio del acusado, teniendo para ello presente que, si bien el inciso primero del artículo 25 de la ley Nº20.000 autoriza que los funcionarios policiales propongan que un informante actúe como agente revelador, dicha designación debe ser fundada, debiendo el Ministerio Público explicar las razones que llevaron a una designación, tan excepcional, respecto de una persona que no reviste el carácter de policía.

PYSGCCSDVUG

En este orden de cosas, no aparece como razonable que cualquier persona que cumple un rol específico como informante, pueda involucrarse, sin razones que lo aconsejen y sin mayor fundamento, en una operación que involucre una transacción de drogas, toda vez que ello podría poner en riesgo, no sólo los bienes jurídicos en juego, sino que, además, la propia integridad del informante involucrado, con la consecuencial responsabilidad para el Estado.

De esta forma, no habiéndose justificado la necesariedad de la designación de un informante como agente encubierto, ésta aparece como antojadiza y, por lo tanto, deviene en ilegal y, consecuencialmente, las diligencias derivadas de la misma, como lo fue la orden de entrada y registro, adolecen de la misma ilicitud, lo que permite establecer como cierta la infracción de garantías denunciada en el presente arbitrio.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Vidal y, de la disidencia, por sus autores.

Nº46.645-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Álvaro Vidal O. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 13/04/2026 11:54:18

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 13/04/2026 11:54:18

PYSGCCSDVUG

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 13/04/2026 11:26:10

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/04/2026 11:51:27

PYSGCCSDVUG

En Santiago, a trece de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PYSGCCSDVUG